

RESOLUCION No. 1047

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 708 DEL 08 DE ABRIL
DE 2024"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

1

CONSIDERANDO:

Que el día cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la señora **MARIA CIELO OSPINA NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.903.065**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) EL VERGEL** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284- 160** y ficha catastral N° **632720000000000020273000000000** presento solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **10196-23**.

Que el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través del radicado N° 15942 la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío realizó solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento a la señora **MARIA FLOR QUINTERO NARANJO** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) EL VERGEL** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, en el que se le requirió:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 10196 de 2023, para el predio 1) EL VERGEL ubicado en la Vereda EL PARAISO del Municipio de Filandia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 284-160, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. Esto debido a que el manual de operación y mantenimiento no se firmó por el profesional que lo elaboró.

2. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y

RESOLUCION No. 1047

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 708 DEL 08 DE ABRIL DE 2024"

potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. (incluir perímetro completo del predio, áreas de protección ambiental y áreas de cesión públicas y privadas e implantación de la estructura generadora del vertimiento). Los planos deberán presentarse en digital en formato DWG y PDF-JPG. Adicionalmente, las copias análogas, deberán estar en tamaño 100 * 70cm. y firmados por profesionales o firmas especializadas calificadas en la materia que cuenten con su respectiva tarjeta profesional.

Esto debido a que las curvas de nivel ilustradas en el plano allegado son ilegibles y además no se observa la georreferenciación (Coordenadas) de la ubicación de la vivienda.

3. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento el cual debe definir el uso que se dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. **Esto debido a que el requisito alegado no se firmó por el profesional que lo elaboró**

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.(...)"

Que el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a través del radicado N° 12903-23 la señora **MARIA CIELO OSPINA NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.903.065**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) EL VERGEL** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, allegó respuesta a solicitud de complemento de documentación con lo que adjunto:

- Manual de operación y mantenimiento & plan de cierre y abandono sistemas en

RESOLUCION No. 1047

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 708 DEL 08 DE ABRIL
DE 2024"**

mampostería para el tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **1 EL VERGEL** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, realizado por la ingeniera ambiental Estefanía Torres Barreto.

- Plan de cierre y abandono del sistema en mampostería de tratamiento de ARD del predio denominado **1 EL VERGEL** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, realizado por la ingeniera ambiental Estefanía Torres Barreto.
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado **1 EL VERGEL** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, realizado por la ingeniera ambiental Estefanía Torres Barreto.

Que el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través del radicado N° 2175 la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío realizó solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento a las señoras **MARIA CIELO OSPINA NARANJO, MARIA FLOR QUINTERO NARANJO** quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) EL VERGEL** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, en el que se le requirió:

*"(...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 10196 de 2023** para el predio denominado **1) EL VERGEL** ubicado en la vereda **PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-160** y ficha catastral N° **6327200000000002027300000000**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue el siguiente documento:*

1. *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con la revisión jurídica realizada a la documentación aportada se logró evidenciar que se allega Estado de Cuenta suministro de agua para uso agrícola y pecuario del comité de cafeteros del Quindío, y teniendo en cuenta que la solicitud de permiso de vertimientos se realiza para uso doméstico, es necesario que allegue la disponibilidad de la empresa prestadora del servicio de acueducto (uso doméstico) que corresponda para el predio denominado **1) EL VERGEL** ubicado en la vereda **PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-160** y ficha catastral N° **6327200000000002027300000000** y así poder dar continuidad a su solicitud).*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a***

RESOLUCION No. 1047

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 708 DEL 08 DE ABRIL
DE 2024"**

partir del envío de la respectiva comunicación.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual..."

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.(...)

Que el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través del radicado N° 2090-24 la señora **MARIA CIELO OSPINA NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.903.065**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) EL VERGEL** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, allego respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimientos.

Que, a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y el análisis jurídico" realizado por **VANESA TORRES VALENCIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se pudo evidenciar que **NO SE CUMPLIO CORRECTAMENTE** con el requerimiento enviado bajo radicado **N. ° 2175** del 21 de febrero de 2024.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **no se cumplió** con los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por

RESOLUCION No. 1047

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 708 DEL 08 DE ABRIL
DE 2024"**

finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que mediante la Resolución No.708 del 08 de abril de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A DECLARAR EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, con fundamento en lo siguiente:

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que la señora **MARIA CIELO OSPINA NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.903.065**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) EL VERGEL** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, teniendo en cuenta que la fuente de abastecimiento de agua del predio objeto de trámite no se aportó, siendo este requisito indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*

RESOLUCION No. 1047

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 708 DEL 08 DE ABRIL DE 2024"

8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.(...)"

"(...) Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

Teniendo en cuenta que la señora **MARIA CIELO OSPINA NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.903.065**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) EL VERGEL** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, en su respuesta del 23 de febrero de 2024, a través del radicado N° 2090-24 manifiesta:

*"(...) Por otra parte, en lo que refiere al tema puntual sobre la disponibilidad de agua, nos permitimos informar que el predio cuenta únicamente con la disponibilidad aportada. Ahora bien, es de conocimiento público que en diversas ocasiones, otros predios en el Departamento han obtenido el permiso de vertimiento doméstico, contando con la disponibilidad del agua suministrada por el Comité de Cafeteros del Quindío. En este sentido, resulta imperativo resaltar el principio de igualdad consagrado en las legislaciones colombiana, puesto que la igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un **derecho constitucional fundamental** tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida conviviente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo.*

El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúan a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acontecimientos según las diferencias constitutivas de ellos, como bien se destacó en la sentencia No. D-006 de 29 de mayo de 1992, en donde se desentrañó el alcance del principio de la igualdad así:

"Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de

RESOLUCION No. 1047

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 708 DEL 08 DE ABRIL
DE 2024"**

la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos"

7

A su vez, la filosofía del derecho afirma que este se predica entre iguales, tal es el caso que nos ocupa, pues no se puede discriminar al predio por la disponibilidad existente, cuando previamente han sido expedidos actos administrativos otorgando permisos de vertimientos a predios que también tienen como única disponibilidad de agua la suministrada por el Comité de Cafeteros, pues se destaca que, hasta el momento, la empresa prestadora del servicio en el municipio no dispone de una red de suministro de agua hasta el punto donde se encuentra ubicado el predio El Vergel. Ante esta situación, se hace necesario recurrir al suministro de agua proporcionado por el Comité de Cafeteros del Quindío, entidad reconocida por su compromiso y capacidad para proveer este recurso esencial a los predios rurales.

Asimismo, cabe resaltar que el predio El Vergel se caracteriza por sus usos mixtos, lo que implica que ostenta tanto una función residencial como agrícola. Esta dualidad se manifiesta con claridad a través de la presencia de cultivos y actividades agropecuarias a menor escala. Esta diversificación de usos, que incluye actividades agrícolas hace que el suministro de agua por parte del Comité de Cafeteros del Quindío sea no sólo apropiado, sino también esencial, al ser el único medio de fuente de abastecimiento respondiendo a una necesidad inminente de acceso al agua y satisfaciendo dicha necesidad.

Con lo anterior, agradecemos su comprensión y entendimiento para revisar las condiciones expuestas y quedamos a disposición para brindar la información adicional que sea necesaria."

Ahora bien, del escrito presentado por la señora esta Subdirección se permite pronunciarse frente a, que si bien es cierto tal y como lo manifiesta la usuaria se han otorgado varios permiso de vertimientos con esta fuente de abastecimiento, no es menos cierto que la mayoría de los predios en los que se ha otorgado el permiso de vertimientos con el recibo del comité de cafeteros no desarrollan actividades comerciales y de alojamiento tal y como se pretende desarrollar en el predio **1) EL VERGEL** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

Adicional a lo anterior es necesario tener en cuenta que el día 09 de febrero de 2024, el Líder de Desarrollo social del Comité Departamental de Cafeteros del Quindío a través del radicado N°1498-24, allegó copia de los oficios trasladados a las Secretarías de Planeación de cada Municipio, en los cuales manifiesta:

"De acuerdo al agua que suministra el Comité de Cafeteros del Quindío, me permito manifestar lo siguiente:

RESOLUCION No. 1047

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 708 DEL 08 DE ABRIL
DE 2024"**

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, de acuerdo con los Estatutos vigentes, es una persona jurídica derecho privado, **sin ánimo de lucro**, de carácter gremial, de naturaleza privada, integrada por los productores de café del país que acrediten dicha condición con la cédula cafetera.

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, en virtud de diferentes actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental departamental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), tiene una **concesión de agua para uso exclusivamente agropecuario**, tal y como de hecho se desprende del contenido de la autorización vigente que se encuentra vertida en la Resolución 2399 del 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual prorrogó la concesión de aguas superficiales y subterráneas para uso agrícola y pecuario exclusivamente en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: - PRORROGAR la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS, para USO AGRICOLA, otorgada mediante Resoluciones números 496, 497, 498, 499 y 500 del 01 de junio de 2005, todas prorrogadas a través de la Resolución 1487 de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010), emitida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C .R.Q., a favor de la persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA - COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL - QUINDÍO, identificada con NIT 860-007-538-2, representada legalmente por el señor ROBERTO VÉLEZ VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.097.115.

ARTÍCULO SEGUNDO: - MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 1487 de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010), el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: PRORROGAR a favor de la persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA - COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL QUINDIO, identificada con NIT 860-007-538-2, representada legalmente por el señor ROBERTO VÉLEZ VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.097.115, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS, para USO AGRICOLA y PECUARIO, a captar agua de las fuentes hídricas que se señalan a continuación, en beneficio de los usuarios reportados en el censo de usuarios de la Federación, en el Departamento del Quindío (...)

(...)

PARAGRAFO CUARTO: - La concesión se aguas es exclusivamente para uso agrícola y pecuario, se advierte expésamente al concesionario que en el evento que se emplee el recurso hídrico, para un fin o uso diferente al otorgado se considerará incumplimiento a las obligaciones derivadas de la presente concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 y podría hacerse

RESOLUCION No. 1047

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 708 DEL 08 DE ABRIL DE 2024"

acreditor a las medidas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 133 de 2009."

*Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, **es para uso eminentemente agrícola y pecuario no apta para consumo humano.***

*La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también **servicio público domiciliario de agua potable.** Es la distribución municipal de **agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición.** También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.*

*Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, **se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de Vertimientos.***

*Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, **no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.***

De lo anterior se puede concluir que el Estado de cuenta de suministro de agua para uso agrícola y pecuario del comité de Cafeteros del Quindío del predio denominado **1) EL VERGEL** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, no es un documento que certifique la disponibilidad de servicios públicos, teniendo en cuenta lo anterior se puede evidenciar que la usuaria **NO CUMPLIÓ** con los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), en razón a que la fuente de abastecimiento para uso doméstico del predio objeto de trámite no fue allegada, situación que conlleva al Desistimiento del permiso de vertimientos. (...)"

RESOLUCION No. 1047

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 708 DEL 08 DE ABRIL
DE 2024"**

"(...) Que, de los antecedentes citados, se desprende que la señora **MARIA CIELO OSPINA NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.903.065**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) EL VERGEL** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284- 160** y ficha catastral N° **63272000000000020273000000000**, **NO CUMPLIÓ DE MANERA CORRECTA** con el requerimiento del 21 de febrero de 2024, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015. (...)"

10

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 708 del 08 de abril de 2024 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**" se notificó a los correos electrónicos joao195255@gmail.com - cieloospina@gmail.com - geoambiental.st@gmail.com a la señora **MARIA CIELO OSPINA NARANJO** Copropietaria del predio mediante oficio con radicado número 001755 el día 11 de abril de 2024.

Que para el día veintiséis (26) de abril de 2024, de manera virtual mediante radicado número **04690-24** la señora **MARIA CIELO OSPINA NARANJO**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N°708 de 2024 "por medio de la cual se declara el Desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° **10196-2023**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA CIELO OSPINA NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.903.065**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) EL VERGEL** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284- 160**”, dentro del trámite con radicado **10196-2023**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011: "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

RESOLUCION No. 1047

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 708 DEL 08 DE ABRIL DE 2024"

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

RESOLUCION No. 1047

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 708 DEL 08 DE ABRIL DE 2024"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

12

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

[Firma manuscrita]

RESOLUCION No. 1047

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 708 DEL 08 DE ABRIL DE 2024"

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado la señora **MARIA CIELO OSPINA NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.903.065**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) EL VERGEL** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284- 160**, dentro del trámite con radicado **10196-2023**, en contra la Resolución No. 708 del 08 de abril del año 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada la señora **MARIA CIELO OSPINA NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.903.065**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) EL VERGEL** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284- 160**, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem en los siguientes términos:

"(...), Respetuosamente, me permito interponer recurso de reposición frente a la resolución No. 708 del 8 de abril de 2024, mediante la cual se niega la solicitud de permiso de vertimiento, para el predio denominado "EL VERGEL" ubicado en la vereda El Paraíso del municipio de Filandia. Lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en particular en los artículos 74 a 82 de la precitada obra, respetuosamente, deseo expresar preocupación y

RESOLUCION No. 1047

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 708 DEL 08 DE ABRIL
DE 2024"**

desacuerdo con la decisión contenida en la mencionada resolución, fundamentada en las siguientes consideraciones:

14

1. Violación del Derecho a la Igualdad:

La Resolución No. 708 del 2024, argumenta que la mayoría de los predios que han obtenido permisos de vertimiento con la fuente de abastecimiento del Comité de Cafeteros no desarrollan actividades comerciales y de alojamiento, como pretende el predio, sin embargo, este argumento no considera que, en efecto, si se han expedido permisos de vertimiento con dicha fuente para predios con fines comerciales y de alojamiento tanto en Filandia como en otros municipios del departamento del Quindío. Es importante destacar que el municipio de Filandia, donde se encuentra el predio cuenta con un perfil altamente turístico, y el acceso al agua potable en la zona rural depende en gran medida del Comité de Cafeteros. Esto implica que la negación del permiso de vertimiento, vulnera el derecho a la igualdad, ya que se le priva de la misma oportunidad que se ha concedido a otros predios en similares condiciones. Ahora bien, es importante manifestar que todas las actuaciones de las entidades públicas deben regirse por los principios constitucionales y legales, es así como el artículo 3 de la ley 1437 del 2011 menciona que: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

2. Disponibilidad de Agua Tratada para Consumo Humano:

La resolución menciona que la distribución principal del agua del Comité de Cafeteros es agrícola, si bien se reconoce la veracidad de este, también es importante y necesario reconocer en el predio se garantiza el consumo de agua potable de calidad para las actividades de preparación de alimentos y demás que involucren la exposición a los visitantes y residentes, mediante la compra de agua previamente tratada en sus diferentes presentaciones.

3. Consideraciones técnicas completas

*Es importante resaltar que la negación del permiso no se menciona **ningún argumento técnico o jurídico** más allá de la fuente de abastecimiento de agua, por lo que el cumplimiento con los lineamientos técnicos y normativas de los diferentes elementos contemplados como requisitos para la obtención del permiso de vertimiento, se están cumpliendo y por ende garantizando los aspectos técnicos y normativos definidos en el RAS 2000 y en la Resolución 0330 del año 2017, por lo que se tiene un impacto directo y positivo en la reducción del impacto ambiental, especialmente en lo que respecta al tratamiento adecuado de aguas residuales. En consideración a:*

1. *Tratamiento adecuado de aguas residuales: Las normativas como el RAS 2000 y la*

RESOLUCION No. 1047

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 708 DEL 08 DE ABRIL
DE 2024"**

Resolución 0330 establecen estándares y requisitos específicos para el tratamiento de aguas residuales. Al cumplir con estas normativas, se asegura que las aguas residuales generadas por las actividades del predio sean tratadas de manera adecuada antes de ser vertidas al medio ambiente.

15

- 2. Reducción del impacto ambiental: Un tratamiento adecuado de aguas residuales contribuye significativamente a la reducción del impacto ambiental. Al eliminar o reducir la cantidad de contaminantes presentes en las aguas residuales, se minimiza el riesgo de contaminación del agua y el suelo, así como la afectación a la flora y fauna locales. Esto promueve la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad, así como la preservación de los ecosistemas acuáticos.*
- 3. Cumplimiento de regulaciones ambientales: Las normativas como el RAS 2000 y la Resolución 0330 son establecidas por las autoridades competentes con el fin de proteger el medio ambiente y garantizar un desarrollo sostenible. Cumplir con estas regulaciones es obligatorio y necesario para operar de manera legal y responsable. Al obtener el permiso de vertimientos, se demuestra el compromiso del predio El Vergel con el cumplimiento de estas regulaciones y con la protección del medio ambiente.*

Por lo anterior expuesto, se hace necesario reevaluar la decisión tomada y considerar el derecho a la igualdad de condiciones para todos los predios en términos de acceso a los permisos de vertimiento, independientemente de la fuente de abastecimiento utilizada. Esto garantiza un trato justo y equitativo para todos los actores involucrados en el proceso.

Atentamente,

MARIA CIELO OSPINA NARANJO

CC 41903065 Propietaria y apoderada.

Dirección: predio "El Vergel", ubicado en la vereda El Paraíso del municipio de Filandia, Quindío.

Correo electrónico: joqo195255@gmail.com - cieloospina1@gmail.com - geoambiental.st@gmail.com (...)"

Incorporar como material probatorio, toda la documentación que reposa en el expediente 12151 de 2023 las cuales serán analizadas de manera integral.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 708 del 08 de abril del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control

RESOLUCION No. 1047

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 708 DEL 08 DE ABRIL DE 2024"

Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A DESISTIR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**". Acto administrativo debidamente notificado el día el día 11 de abril de 2024.a través de los correos electrónicos joao195255@gmail.com - cieloospena@gmail.com - geoambiental.st@gmail.com a la señora **MARIA CIELO OSPINA NARANJO** Copropietaria del predio mediante oficio con radicado número 001755.

16

Sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 708 el 08 de abril del año 2024, por medio del cual se procedió a desistir y se ordeno el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL HECHO 1 con relación **al derecho a la igualdad** que reclama la recurrente, es pertinente informar que cada predio es diferente y el análisis para otorgar o no el permiso de vertimiento se valora en cada caso con las circunstancias específicas de cada predio, esto es, certificado de tradición, concepto uso de suelo, ubicación del predio, determinantes ambientales y cumplimiento de los requisitos contemplados en el Decreto 1076 de 2015, entre otros.

En momento alguno esta autoridad ambiental viola el derecho a la igualdad, puesto que cada trámite de permiso de vertimiento es diferente, dado que al realizar el análisis de cada solicitud, se verifica, además de los requisitos contemplados en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, que para el caso en estudio no se da cumplimiento con el numeral 8 del citado decreto 1076 de 2015.

AL HECHO 2 sobre la Disponibilidad de Agua Tratada para Consumo Humano:

No existe prueba dentro del expediente donde se certifique tal hecho puesto que para ello es necesario aportar la disponibilidad o suscripción de agua potable.

AL HECHO 3 Respecto al **"Cumplimiento de regulaciones ambientales: Las normativas como el RAS 2000 y la Resolución 0330 son establecidas por las autoridades competentes con el fin de proteger el medio ambiente y garantizar un desarrollo sostenible."** No está en discusión este hecho, toda vez que el acto administrativo por medio del cual se declaró el desistimiento y se ordenó el archivo del trámite de la solicitud del permiso de vertimiento, es por el incumplimiento a la disponibilidad del servicio público de agua potable para consumo humano puesto que el documento allegado para uso agrícola y pecuario se utiliza para riego, pesticidas, aplicaciones de fertilizantes sirve cultivar frutas y verduras y cría de ganado; contrario al agua apta para consumo humano la cual debe estar libre de cualquier tipo de microorganismo, parásito o sustancia, que pueda suponer un peligro para la salud humana.

RESOLUCION No. 1047

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 708 DEL 08 DE ABRIL
DE 2024"**

Visto lo anterior, No es procedente dejar sin efectos la Resolución la Resolución 708 del 08 de abril de 2024, Por medio de la cual se desistió y ordenó el archivo de la solicitud del trámite de un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **1) EL VERGEL** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284- 160** , con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Por lo tanto No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Todo lo anterior, permite establecer que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., fundamentó el acto administrativo que desistió la solicitud del trámite de permiso de vertimiento para el predio denominado **EL VERGEL** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284- 160**, copropiedad de las señoras **MARIA CIELO OSPINA NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.903.065 y **MARIA FLOR QUINTERO NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía N°41.940.841, dando aplicación a las normas legales , ambientales y constitucionales así como el Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018y que en esta instancia procesal los motivos que se tuvieron en consideración para desistir y ordenar el archivo de la solicitud del trámite de un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas no han cambiado y aún persisten, toda vez que la disponibilidad del servicio público de agua potable para consumo humano no fue allegado puesto que el documento aportado es para uso agrícola y pecuario que se encuentre libre de cualquier tipo de microorganismo, parásito o sustancia, que pueda suponer un peligro para la salud humana.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,*

RESOLUCION No. 1047

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 708 DEL 08 DE ABRIL
DE 2024"**

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

18

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA CIELO OSPINA NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.903.065**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) EL VERGEL** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284- 160,,** tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

RESOLUCION No. 1047

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 708 DEL 08 DE ABRIL
DE 2024"**

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA CIELO OSPINA NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.903.065**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) EL VERGEL** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284- 160**, y ficha catastral N° **632720000000000202730000000000**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.708 del 08 de abril del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 708 del 08 de abril del año 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a desistir y ordenar el archivo del trámite de un permiso de vertimiento con radicado número **10196 de 2023**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR AL CORREO ELECTRONICO - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso por parte la señora **MARIA CIELO OSPINA NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.903.065**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1)**

RESOLUCION No. 1047

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 708 DEL 08 DE ABRIL
DE 2024"**

EL VERGEL ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284- 160**, y ficha catastral N° **632720000000000202730000000000**, se procede a notificar la presente Resolución a los correos electrónicos joao195255@gmail.com - cieloospena@gmail.com - geoambiental.st@gmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

20

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

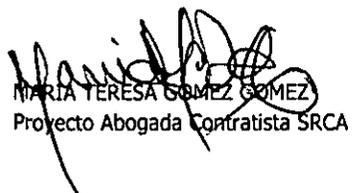
ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Proyecto Abogada Contratista SRCA


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Aprobación Jurídica Profesional Especializado Grado 16